



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00063-2018-Q/TC

LA LIBERTAD

LUIS ROLANDO GONZALES TORRES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de queja don Luis Rolando Gonzales Torres contra la Resolución 12, de fecha 8 de mayo de 2018, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el Expediente 02110-2016-0-1601-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, mediante auto de fecha 19 de junio de 2018, se declaró inadmisibles el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días de plazo contados desde la notificación de la citada resolución, para que cumpliera con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00063-2018-Q/TC

LA LIBERTAD

LUIS ROLANDO GONZALES TORRES

definitivo del expediente. Mediante escrito de fecha 4 de setiembre de 2018, el actor adjuntó copia certificada por abogado de las piezas procesales requeridas.

5. Se debe precisar que, en el citado escrito, el quejoso acompañó copia del RAC debidamente recepcionado por la Sala superior aunque sin la certificación del abogado. Sin embargo, no se pueden soslayar los siguientes elementos: i) cuando presentó el recurso de queja, el actor acompañó copia certificada del RAC aunque no se apreciaba que estuviese debidamente recepcionada por la Sala superior, elemento necesario para el cómputo del plazo de interposición del RAC; ii) de la lectura del contenido de ambos documentos se verifica que tienen el mismo tenor; y iii) la fecha de ingreso del RAC en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>) es la misma que aparece en el sello de recepción. La concurrencia de estos tres elementos permite dar por cumplido el mandato del Tribunal Constitucional, pese a la nueva omisión advertida.
6. Siendo ello así, el presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante Resolución 11, de fecha 23 de junio de 2017, la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución de primera instancia o grado; declaró fundada la demanda y, en virtud de ello, ordenó que se otorgara al demandante pensión de jubilación minera. Sin embargo, considera que no existe extremo denegatorio en la apelada y que los cuestionamientos del actor respecto al pago de devengados e intereses legales deberán ser fijados en ejecución de sentencia.
 - b. Contra dicha resolución el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional respecto del extremo referido al pago de devengados e intereses legales, los que, según alega, deben ser capitalizables conforme al artículo 1246 del Código Civil. Empero, mediante Resolución 12, de fecha 8 de mayo de 2018, la citada Sala superior denegó dicho recurso por referirse a una cuestión de Derecho carente de relevancia constitucional.
 - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional el recurrente interpuso recurso de queja.
7. Se advierte de autos que la resolución de segunda instancia o grado confirmó la apelada estimando la demanda, optando por no pronunciarse acerca del extremo relativo al pago de devengados e intereses legales, los que, según aduce, deben



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00063-2018-Q/TC
LA LIBERTAD
LUIS ROLANDO GONZALES TORRES

pagarse conforme al artículo 1246 del Código Civil. La Sala superior argumenta que la sentencia de primera instancia o grado no contiene extremo denegatorio alguno. Ello, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, constituye un error de apreciación, porque conforme se aprecia de la Resolución 6, de fecha 6 de enero de 2017, emitida por el Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que obra en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>), se ordenó a la ONP abonar al actor los intereses legales sin capitalización, decisión que fue apelada por el actor, lo que, con la decisión de la Sala superior de que se dilucide en ejecución de sentencia, materialmente, constituye un extremo denegatorio en los términos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

8. Por consiguiente, como el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde estimar la queja planteada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL